



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Cuando la Ética se aplica y se pone en práctica en el servicio público, se denomina Ética Pública, existiendo coincidencia entre los autores para conceptualizarla como el conjunto de "principios y valores deseables para ser aplicados en la conducta de quienes desempeñan una función pública".

Se trata de una disciplina que establece los criterios que debe tener en cuenta todo funcionario público para llevar a cabo sus funciones con el fin de lograr el bien común. La ética en la administración pública pone en juego todo un conjunto de valores para ofrecer servicios de calidad a la comunidad y constituye un importante mecanismo de control de la forma en que se ejerce el poder público.

La ética pública es, por tanto, un instrumento fundamental para evitar la corrupción y para garantizar la transparencia en el gobierno, transparencia que es considerada como uno de los valores específicos de la ética de la función pública contemporánea.

En este sentido, ha sido unánime el posicionamiento de los analistas, en pensar que los gobiernos más abiertos, donde haya mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones, donde haya un mayor acceso público a la información oficial, donde se requiera que los funcionarios declaren sus bienes y donde se aplique una mayor vigilancia por parte de los medios de comunicación, refleja un crecimiento en cuanto a la aplicación de los valores y pone de manifiesto un importante desarrollo de la ética pública.

Precisamente, ha sido Dennis Thompson quien claramente ha sintetizado esta corriente de pensamiento y análisis: "Revalorizar la figura del servidor público como un verdadero agente mediador entre la ciudadanía y los órganos del Estado, propiciar la integridad moral de estos agentes públicos que constituyen la estructura organizacional del gobierno, son cuestiones de fondo de la Ética Pública" (Thompson Dennis F. La ética pública y el ejercicio de cargos públicos, Barcelona, Gedisa, 1999, página 14).

En nuestro país, también ha sido un tema de interés el análisis y regulación de los diferentes aspectos que presenta la ética pública.

En el informe publicado por INAP, "Foros permanentes de articulación interjurisdiccional de políticas públicas" - Sinopsis de las normas sobre ética pública en el Estado Nacional (actualizada en septiembre 2008) sintetizada



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por José Luis Tesoro y Diana Scialpi, se ha definido que las cuestiones básicas de la denominada "ética pública" son: a) cómo asegurar que los "agentes públicos" mantengan realmente una vocación por los intereses generales y por el bien común más que por intereses particulares, y b) cómo garantizar que, experimentando tal vocación, reúnan la independencia y la idoneidad para ejercer sus funciones con equidad, eficacia y eficiencia.

Estos han sido justamente los fundamentos tenidos en cuenta a la hora de legislar sobre el tema de la ética pública, tanto en el contexto internacional como en nuestro país.

Así, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, fue firmada en Mérida (México) por 140 países el día 31 de octubre de 2003 y adoptada en la sede de las Naciones Unidas en New York. Nuestro país ratificó esta Convención por Ley N° 26.097 sancionada el 10 de mayo de 2006, promulgada de hecho el 6 de junio del mismo año y publicada en B.O.N. del 9 de junio de 2006. Conforme a lo establecido en el art. 68 de la Convención, la misma entró en vigencia en Argentina el día 27 de septiembre de 2006.

El artículo 8 de este plexo normativo, referido a los Códigos de conducta para funcionarios públicos, declara en su apartado 5 que cada Estado "procurará establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos".

En el año 1999, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el denominado Código de Ética de la Función Pública, a partir de la firma del Decreto 41 el 27 de enero del año 1999. En su artículo 1° define que el "fin de la función pública es el bien común, ordenado por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la Nación y las normas destinadas a su regulación", y declara que el "funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza".

También, regula los impedimentos funcionales y en su artículo 41, sobre Conflicto de intereses, dispone: "A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus



Legislatura de la Provincia de Río Negro

intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”.

En noviembre de 1999 se publica en el B.O.N. la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma que sanciona el Congreso de la Nación, estableciendo un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Nuestra provincia también cuenta con una regulación específica en esta materia, propiciada en el año 2000 por el legislador Eduardo Chironi, mediante el Proyecto de Ley n° 224/00.

En sus fundamentos, señalaba el autor, que el “motivo que impulsa la aprobación del presente proyecto de Ley, se basa fundamentalmente en la imperiosa necesidad de hacer uso correcto de un cargo o función pública”. Agregaba también que “este proyecto trata de evitar que se privilegie el interés personal por sobre el interés público, a través de actos de corrupción, ventajas y venta de influencias en el proceso de adopción de toma de decisiones, los recursos y las facilidades oficiales”.

Sostenía en aquel entonces el autor de la iniciativa legislativa: “Lo que está en juego es la transparencia y honestidad de las actividades públicas como privada. Se debe jerarquizar al Estado e infundirle a la acción pública la mística del servicio público, procurando deshacer la amalgama entre negocios y poder político”.

El 18 de septiembre del año 2001 el parlamento de Río Negro aprueba este proyecto, sancionando así la denominada Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública, cuyo texto quedara consolidado con la ley L n° 3550.

De acuerdo a sus disposiciones, se establecen las incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones a que están sujetos los funcionarios.

Tal como lo describía el autor del proyecto en sus fundamentos, estos mecanismos cumplen un rol trascendental en materia de ética pública:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- Las incompatibilidades buscan asegurar la dedicación exclusiva y la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones.
- Las prohibiciones tienen por objeto impedir la realización de conductas estimadas inconvenientes.
- Las obligaciones buscan asegurar que los funcionarios cumplan de la mejor manera posible sus funciones.

Los valores y principios de la ética pública, plasmados en este texto normativo, no han perdido vigencia con el correr del tiempo. Es más, han surgido en la actualidad situaciones no contempladas, lo que nos lleva a pensar en la necesidad de actualizar las normas provinciales.

Más de diez años de vigencia de la ley L n° 3.550 han puesto de relieve la importancia que estos mecanismos legales tienen a la hora de definir un modelo de Estado y una acción de gobierno, al servicio de los intereses de toda la comunidad. Estos siguen siendo los principios rectores que hoy nos inspiran para analizar y evaluar la aplicación práctica de estos instrumentos, trascendentales para el crecimiento de las instituciones públicas.

La actualización y adecuación de las leyes es imprescindible en el marco del constante cambio al que están sometidos en la actualidad los procesos sociales, políticos y jurídicos. Quienes tenemos la responsabilidad de legislar no podemos estar desatentos a esos acontecimientos. Esta premisa nos lleva a propiciar ante la Legislatura Provincial, la modificación de la ley L n° 3550 que hoy elevamos a consideración de los señores legisladores.

Por ello:

Autor: Alejandro Betelú.

Acompañantes: Héctor Hugo Funes, Alfredo Daniel Pega, Darío Cesar Berardi, Daniela Beatriz Agostino, Cristina Liliana Uría, Francisco Javier González, Marta Silvia Milesi, Leonardo Alberto Ballester, Bautista José Mendioroz.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 6° de la ley L n° 3550 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- FORMA Y PLAZO.- Los funcionarios deben presentar ante el Tribunal de Cuentas, una declaración jurada de bienes, bajo juramento de ley y dentro del término de los treinta (30) días de ser designado en el cargo. A tal efecto, se confeccionarán formularios de declaración jurada de bienes e ingresos, de tal manera que de las mismas se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra.

Asimismo, en los términos y con los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior, deben presentar una declaración jurada de no mantener deudas exigibles e impagas con el Estado Provincial y/o Municipal en concepto de créditos, préstamos, empréstitos, tasas, contribuciones, servicios, impuestos y/o toda otra acreencia a favor de entidades estatales provinciales o municipales. En el caso de la no existencia de deudas o que las mismas estén siendo regularizadas, deberán presentar conjuntamente con la declaración jurada la certificación de pago, certificado de libre deuda o de convenio de pago, según corresponda".

Artículo 2°.- Se sustituye el texto de los artículos 16 y 17 de la ley L n° 3550 de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16.- PUBLICIDAD DE LOS DATOS.- El listado de las declaraciones juradas previstas en el artículo 6° de la presente, toman estado público a través de su publicación en el Boletín Oficial, de la forma y con los alcances que determine la reglamentación".

"Artículo 17.- DEBER DE INFORMACION.- Las declaraciones juradas previstas en el artículo 6° de la presente tienen carácter público. El Tribunal de Cuentas tiene el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

deber de informar los datos contenidos en las mismas en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado.
- b) A requerimiento de autoridad judicial.
- c) A requerimiento de comisiones investigadoras designadas por autoridad competente.
- d) A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación o de la Provincia.
- e) A requerimiento del Gobernador de la Provincia, Presidente de la Legislatura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, respecto de funcionarios de su dependencia.

Toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas, previa presentación de una solicitud escrita ante el Tribunal de Cuentas, de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación".

Artículo 3°.- Se incorpora el siguiente texto como inciso o), del artículo 19, de la ley L n° 3550:

"o) Mantener deudas exigibles e impagas con el Estado Provincial o Municipal en concepto de:

1. Créditos, préstamos, empréstitos y/o toda otra acreencia a favor de entidades estatales provinciales o municipales, sea que éstos hayan sido obtenidos a título personal y/o como socio o responsable solidario de empresas, sociedades comerciales, organizaciones no gubernamentales, grupos económicos o en los que el Estado sea garante solidario.
2. Tasas, contribuciones, servicios o impuestos tanto provinciales como municipales".

Artículo 4°.- De forma.